



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Aepb Ingenieria Y Construcciones Sas	16/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arquibaldo Rodriguez Araujo	Roberto Julio Paez Campo	20/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320200056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Azdu S.A.S	Otros Demandados, Aldy De Jesus Garcia Montes	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Wilmar Herrera Rodriguez	16/07/2021	Auto Rechaza - Dda 03
08001418901320210037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Yolanda Gomez Ferreira	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Mario Moreno Ruiz, Jhon Alberto Moreno Ruiz	19/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001418901320210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Amilkar Rafael Fruto Salgado	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e313d99f-f32d-4333-9dbd-9a23d1a77683



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra S.A	Andres Elias Rodriguez Barrios	19/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Y Otros Demandados	19/07/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Cuantía 03
08001418901320200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lorena Rocio Mendoza Ripoll	Camila Beatriz Toncel Chaves	19/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320200027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Cristobal Moreno Araujo	Hilda Rojas Rojas	19/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción 03
08001418901320200049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sumatec	Distri-Equipos De La Costa Ep Sas, Erika Patricia Montenegro Mendoza	19/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001400302220180084300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Antonio Tejera Anaya	15/07/2021	Auto Corre Traslado - De Las Excepciones Y Conmina A Las Partes

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e313d99f-f32d-4333-9dbd-9a23d1a77683



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00416-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S. A. Nit. 890.102.508 - 7
DEMANDADO: SOCIEDAD DUARTE CALDERON Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA Nit 802.020.279-2
Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda VERBAL, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de la SOCIEDAD DUARTE CALDERON Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA Nit 802.020.279-2, representada legalmente por el señor ALEJANDRO DUARTE RUEDA, ALEJANDRO DUARTE RUEDA Y OLGA CALDERON DE DUARTE, identificado(a)(s) con cedula(s) de ciudadanía No. 7.432.320 y 22.386.003, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 384 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que el valor de la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el valor actual del canon de arrendamiento (\$4.494.037) por el término inicialmente pactado¹, asciende a la suma de \$53.928.444, monto que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 6°: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. ...”

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1° del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el trámite de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, clasifica la presente como un proceso de ese tipo, en virtud que para este año, corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará y se ordenará su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, por secretaría sométase a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Clausula 7ª contrato de arrendamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac678318af77b97e5ac580f0b9140e15408dad201fbe11ba2bf5d1438783f1f0**

Documento generado en 19/07/2021 11:26:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00379-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5.
DEMANDADO(S) : WILMAR HERRERA RODRIGUEZ C.C. No 8.728.467

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la subsanación presentada por la parte demandante, el día 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 16 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo, no obstante, advierte el despacho que no se atendió en debida forma el literal d de la parte considerativa del auto de fecha 11 de junio de 2021.

Al respecto, nota el despacho que la parte demandante modifica la demanda en el hecho No. 2 y la pretensión 1, en cuanto a las fechas de la liquidación de los intereses corrientes, constituyendo esto según lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., una reforma, la cual debe cumplirse siguiendo las reglas fijadas en disposición normativa, -en el entendido que se hace necesario que se presente debidamente integrada en un solo escrito¹-, razón por la cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5., a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

¹ Num 3 art. 93 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c09c27bbc9eebc578dea496e6cc28181b4c17e7b3437f1c18f014979c3f96b**

Documento generado en 16/07/2021 11:08:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN : 08001-40-03-022-2018-00843-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA

SECRETARIA: Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 31 de enero de 2019 e informa encontrarse en trámite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Así mismo, se le informa que la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvese proveer
Barranquilla, julio 15 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 31 de enero de 2019 presentado por el demandado RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 442 del CGP dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se negará la solicitud de sentencia presentada por la parte demandante, en atención al trámite dispuesto en el presente proveído.

Finalmente, se conmina a las partes para que en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, comuniquen y/o actualicen el correo electrónico donde recibirán notificaciones y remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial.
2. CONMINAR a las partes para que en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, comuniquen y/o actualicen el correo electrónico donde recibirán notificaciones y remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5bd5f89e091b17db2d0461ba7689459b814522bc07b5aa32be3022f97ad3066
Documento generado en 15/07/2021 09:33:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003-022-2020-00276-00
DEMANDANTE: MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO.
DEMANDADA: HILDA ROJAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicita la terminación del proceso por transacción. Así mismo se informa que revisado el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en fecha 4 de marzo de 2021 en el que solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se observa que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el 312 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese la transacción presentada dentro de este proceso, en consecuencia, dar por terminada la presente acción ejecutiva en contra de la demandada HILDA ROJAS ROJAS, C.C. N°63.319.823, de conformidad con los motivos expuestos.-
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra el demandado HILDA ROJAS ROJAS, C.C. N°63.319.823, y realícese la devolución de títulos judiciales a su favor, en caso de existir. Oficiése.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Telefax: 3885005 EXT 1080.
Cel: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7829e382bb4575565cd8de4398becc1cdee203593ddb04f3549fef88cb2220b2

Documento generado en 19/07/2021 10:41:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210049000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMATEC SAS NIT No. 890800788-7,

DEMANDADO: DISTRI-EQUIPOS DE LA COSTA EP SAS NIT 900.304.618-9

ERIKA PATRICIA MONTENEGRO MENDOZA CC. 22.461.261

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha seis (6) de julio de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha seis (6) de julio de 2021, debidamente notificada por estado 108 del 8 de julio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la empresa SUMATEC SAS NIT 890800788-7, representada legalmente por la señora IRENE ECHEVERRI VILLEGAS CC 80.106.708 contra la señora ERIKA PATRICIA MONTENEGRO MENDOZA CC. 22.461.261 y la sociedad DISTRI-EQUIPOS DE LA COSTA EP SAS NIT 900.304.618-9, representada legalmente por la señora ERIKA PATRICIA MONTENEGRO MENDOZA CC. 22.461.261; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

b2608ee947b79a7e9a24d9db3efc50aef98d9c14392dd21a39e595ee65a3dc07

Documento generado en 19/07/2021 12:22:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200056900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6
DEMANDADO: ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598
MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión; igualmente le informo que no había sido posible enviársela para su revisión, debido a que se encontraba indebidamente archivada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la sociedad AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6 representada legalmente por el señor ALEJANDRO DUQUE MADRIÑAN CC. 94.492.332, contra los señores ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598 y MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. El juramento estimatorio deberá expresarse razonadamente, incluyendo y discriminando cada uno de los conceptos que se pretenden, recordándose la importancia de tal exigencia; toda vez que lo incluido en el juramento *“hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria”*; conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fb98b80bbf3ab71b499cb05aa42c23156df7c1741c3f475832eca54f5d22cf

Documento generado en 19/07/2021 01:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200059800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT. 802022016-1
DEMANDADO: ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS C.C. 1.129.578.798

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha seis (6) de julio de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, debidamente notificada por estado 82 del 24 de mayo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINTRA S.A. NIT. 802022016-1 representada legalmente por el señor JOSE LUIS GOMEZ OLARTE CC. 85465887, contra el señor ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS C.C. 1.129.578.798; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6a22c02c3732ea57f1e9c81ad6c26b56d28fb5bc0c06e87545eb8af427caef



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 19/07/2021 01:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200061700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO CC. 8.675.364
DEMANDADO: ROBERTO PAEZ CAMPO C.C. 8.668.056

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, debidamente notificada por estado 82 del 24 de mayo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO CC. 8.675.364 contra el señor ROBERTO PAEZ CAMPO C.C. 8.668.056; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba835f233d37a3c354d93d836a8db4cac891ad4f4087469dbf4e1c005bcabc7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 19/07/2021 01:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200062300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA MENDOZA RIPOLL CC. 22.522.469
DEMANDADO: CAMILA BEATRIZ TONCEL CHAVES CC. 1.082.880.082

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda en la que se evidencia que las pretensiones de la parte demandante se encaminan al pago de honorarios con base en un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Al Respecto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2° establece: "*COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)*".

De lo anterior se colige que, el conocimiento del conflicto derivado del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes corresponde a la jurisdicción laboral; igualmente, siendo que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, se rechazará la demanda por competencia y se remitirá a la oficina judicial a fin de que sea repartida entre los jueces laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Remítase a la oficina judicial a fin de que sea repartida entre los jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b0f46dc3680e413bc4719b6eb278e96be68d78e195a7a389ba2ae4b062582e

Documento generado en 19/07/2021 12:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210037100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A "MUNDIAL DE SEGUROS"
DEMANDADO: YOLANDA GÓMEZ FERREIRA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO, por parte del demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A "MUNDIAL DE SEGUROS" NIT 860.037.013-6, representada legalmente por MARISOL SILVA ARBELAEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada YOLANDA GÓMEZ FERREIRA CC. 37.652.378, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. La parte actora no aporta poder para actuar, por lo que se hace necesario anexarlo siendo conferido teniendo en cuenta la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
3. Así mismo, la parte actora deberá aportar el Certificado De Existencia Y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A "MUNDIAL DE SEGUROS" NIT 860.037.013-6.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3617b50fa562a7204142f27156a74725dcdf2c184e508da906fc4fce02344d0

Documento generado en 19/07/2021 11:06:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320190022200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EL MAGISTERIO DEL ATLANTICO NIT. 8901041954

DEMANDADO: MARIO MORENO RUIZ CC.8.709.970

JHON ALBERTO MORENO RUIZ CC. 8.600.139

ROQUELINA IBAÑEZ DE HERNANDEZ CC. 22.596.532

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	951.129.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	69-500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	1.020.629.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.020.629.00).

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.020.629.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81dc4f3abcd7fec3bf484fa9cf475fa945956d80ef461bfbd7d21e1f087e4703
Documento generado en 19/07/2021 12:18:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia